

SECRETARIA: Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Señor juez informándole que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 700013333008-2014-00227-00
Demandante: JOSE LUIS MARQUEZ SOLORZANO
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa sobre el transcurso de más de 30 días desde la admisión de la demanda, sin que la parte actora sufrague los gastos decretados mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2014, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSE LUIS MARQUEZ SOLORZANO**, mediante apoderado, presenta medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo plasmado en el oficio sin número y sin fecha, expedido por la alcaldía de Corozal, suscrito por Eduardo Gómez Merlano alcalde de Corozal, mediante el cual se negó al demandante las pretensiones solicitadas con el escrito de derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2014.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2014, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, al representante de la entidad demandada y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del estado, así mismo se fijaron como gastos del proceso la suma de Sesenta mil pesos M/C (\$60.000,00); suma esta que debería consignar el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto se notificó por estado el día 10/12/2014, que hasta el día 18 de febrero de 2015, vencían los 30 días para que la parte demandante sufragará los gastos del proceso, es decir, está vencido sin que haya cumplido con su obligación de pagar los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

”Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de cancelar los gastos que fueron ordenados en el auto que antecede, por lo cual se ordenará que dentro de los quince (15) días siguientes, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E

1. PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2014 y cancele la suma de \$ 60.000,00, que fueron fijados como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 700013333008-2014-00227-00
Demandante: JOSE LUIS MARQUEZ SOLORZANO
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE

p.b.v